



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **748**-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **27 OCT 2016**

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N° 06890 de fecha 12 de febrero de 2016, que contiene el Oficio N° 0249-2016/GRP-440010 de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, eleva los actuados para declaratoria de Nulidad de la Licencia de Conducir del administrado CESAR PAUL PORTOCARRERO BALAREZO; el Informe N° 062-2016/GRP-440400-CPALL de fecha 10 de agosto de 2016; el Memorando N° 1879-2016/GOB.REG.PIURA-440000 de fecha 11 de agosto de 2016; y, el Memorando N° 1437-2016-GRP-110000 de fecha 07 de setiembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, con solicitud N° 000918 de fecha 19 de enero de 2015, el administrado Cesar Paul Portocarrero Balarezo inicio su trámite para la obtención de su licencia de conducir, presentando en su expediente los requisitos exigidos por el TUPA Institucional de la DRTyC-Piura, dentro de los cuales adjunto copia del Certificado Oficial de Estudios N° 593428 expedido por la Institución Educativa "José Eusebio Merino y Vinces", del Distrito de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura;



Que, en virtud de la fiscalización posterior que regularmente aplica la Dirección Regional de Transportes y Comunicación Piura en los expedientes de obtención y recategorización de licencias de conducir, con Oficio N° 022-2015/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 10 de febrero de 2015, el Jefe de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, solicita al Director de la UGEL Sullana, confirme la autenticidad del Certificado Oficial de Estudios N° 593428, presentado por el administrado CESAR PAUL PORTOCARRERO BALAREZO, obteniendo respuesta contenida en el Oficio N° 4416-2015-GOB.REG.P-DREP-UGEL-LU-D de fecha 12 de marzo de 2015, en el cual el Director de la UGEL Sullana Dr. Eugenio Flores Mogollón, informa lo siguiente: *"el certificado de estudios N° 593428 expedido a favor del administrado, Cesar Paul Portocarrero Balarezo, existe la presunción de falsificación por no estar registrado en las actas de evaluación final del 4° y 5° grado de los años 2007 y 2008, de la I.E. "José Eusebio Merino y Vinces" en lo relacionado al 1°, 2° y 3° de los niños 2004, 2005 y 2006 debe solicitar la información a la UGEL de Ayabaca"*;



Que, en protección del derecho de defensa del administrado y como acción previa, la Dirección Regional de Transportes y Comunicación Piura notifica al Sr. CESAR PAUL PORTOCARRERO BALAREZO con Oficio N° 780-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de marzo de 2015, en su domicilio indicado en Caserío Piedra Negra-Paimas, a fin de que se haga los descargos referidos al hecho irregular detectado, obteniendo respuesta contenida en Escrito de Registro N° 03455 de fecha 16 de abril de 2015, por el cual el administrado adjunta la constancia original emitida por el Director de la I.E. "Jose Eusebio Merino y Vinces", en la que se certifica haber concluido el 4 y 5 grado de Educación Secundaria de menores sección B, con número de matrícula 03065920800250, según archivos de los años 2007 y 2008, por lo que solicito se archive la investigación por documento falso. Que ante ello la DRTyC-Piura solicito nueva verificación de documentos (Constancia de Estudios) al Profesor Edinson Enrique Palomino Reto, en su calidad de Director de la Institución Educativa, obteniendo respuesta mediante Oficio N° 64-2015-GOB.REG.P-UGEL-S-IE JEMYV "S-D de fecha 08 de mayo de 2015, en el que se indica que *"vistas las actas y nóminas de los grados de 4° (2007) y 5° (2008) de educación secundaria de la Institución Educativa "José Eusebio Merino y Vinces de Sullana, no se han encontrado registro alguno del administrado Cesar Paul Portocarrero Balarezo"*. Es oportuno referir que, mediante publicación en Diario La Hora de fecha 29 de octubre de 2015, se notificó al administrado el Oficio N° 1315-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de mayo de 2015, por lo cual se pone en conocimiento las irregularidades detectadas, publicación que se efectuó en virtud de que el Courier no pudo notificarlo en su domicilio, no obstante se aprecia que en anterior oportunidad si fue notificado respecto de las irregularidades y aun cuando presento su descargo, el mismo faltaba a la verdad.





**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 748-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR**

Piura, **27 OCT 2016**

Que, habiendo realizado última consulta al Director de la UGEL Sullana, Dr. Eugenio Flores Mogollón, sobre la autenticidad del certificado de estudios, se aprecia su respuesta contenida en Oficio N° 378-2016-GOB.REG.P-UGEL-SULLANA-OTDA de fecha 28 de enero de 2016, en el cual informa que "el 4° y 5° de educación secundaria de los años 2007 y 2008; y la constancia de estudios expedida supuestamente por la Dirección de la I.E. José Eusebio Merino y Vincos SON FALSIFICADAS . Asimismo, el señor Cesar Paul Portocarrero Balarezo no solicito con las formalidades de Ley la visación del certificado de estudios ante la UGEL SULLANA, por lo tanto los sellos y firmas que se registran en la parte posterior del certificado no corresponden al funcionario que se menciona en el mismo", comunicación a partir de la cual se tiene un documento cierto y valido que califica como medio probatorio para sustentar la falsedad documentaria incurrida por el administrado, máxime si el mismo ha sido expedido por funcionario público.



Que, con Hoja de Registro y Control N° 06890 de fecha 12 de febrero de 2016, ingresó el Oficio N° 0249-2016/GRP-440010 de fecha 12 de febrero de 2016, mediante el cual el Director Regional de Transportes y comunicaciones Piura, eleva los actuados para declaratoria de Nulidad de la Licencia de Conducir N° B47055578, de Clase y Categoría A-IIb, del administrado CESAR PAUL PORTOCARRERO BALAREZO;

Que, con Informe N° 062-2016/GRP-440400-CPALL de fecha 10 de agosto de 2016, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura recomienda la remisión del expediente administrativo a la Procuraduría para proceder con la nulidad; expediente que fuera remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con Memorando N° 1879-2016/GOB.REG.PIURA-440000 de fecha 11 de agosto de 2016;



Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC en su artículo 13 precisa lo siguiente: "Los requisitos para obtener licencia de conducir clase A según la categoría, son los siguientes: (...) Categoría II-b a) Edad mínima, 21 años. b) Secundaria completa. c) Certificado médico de aptitud psicósomática. d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías. e) Aprobar el examen de manejo para la categoría. f) Pago por derecho de tramitación";



Que, el artículo 15 del mismo cuerpo normativo establece que "la autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando el titular haya proporcionado información falsa o haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada"; asimismo el artículo 113 establece "cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (03) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";



Que, en ese orden de ideas, queda evidenciado el agravio que la "Licencia de Conducir" ocasiona a la legalidad administrativa pues ha sido dictada en contravención del artículo 13 del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte; toda vez que ha sido otorgada a una persona que no reunía los requisitos exigidos por Ley para la obtención de la misma; así como en contravención del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 42 de la misma norma, que establecen el Principio de Presunción de Veracidad; y del numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el Principio de Conducta Procedimental;



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **748** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **27 OCT 2016**

Que, el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC que "Aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC", señala en su artículo 27 sobre autoridad competente para la declaratoria de nulidad de licencias de conducir en casos de falsificación, estableciendo que "La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento...", es decir, señala que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de la licencia de conducir en cuestión; no obstante dicho artículo único referido a la nulidad, no expresa el plazo legal para ejercer dicha facultad;



Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...) 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);"

Que, asimismo el artículo 3° de la citada Ley establece como requisitos de validez de los actos administrativos, los siguientes: " 1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla la nulidad de oficio señalando que: "**202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. (...) **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **202.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. **202.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **748** -2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **27 OCT 2016**

*contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;*

Que, es de advertir que ha operado el plazo de prescripción de la nulidad de oficio establecida en el numeral 202.3 de la Ley N° 27444; en consecuencia corresponde proceder de acuerdo a lo expresamente establecido en el artículo 202.4 de la ya antes citada ley;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, prescribe que: "También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa". Por lo que, corresponde se emita el acto administrativo autorizando a la Procuraduría Pública Regional a efectos de demandar la nulidad de la Licencia de Conducir N° B47055578 de Clase y Categoría A-I en la vía judicial;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional a demandar la Nulidad de la Licencia de Conducir B47055578 Clase y Categoría A - Iib, de fecha 09 de febrero del año 2015 del administrado CESAR PAUL PORTOCARRERO BALAREZO, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Procuraduría Pública; Oficina de Recursos Humanos; y, demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA

  
Ing. REYNALDO HILBCK GUZMÁN  
GOBERNADOR REGIONAL

